

INTRODUCCIÓN A LA PRIMERA EDICIÓN

Santiago Sánchez González

Profesor Doctor de Derecho Constitucional de la UNED
Autor de la versión española de la edición anotada
de la Constitución de la India

La Constitución de la India se aprobó el 26 de noviembre de 1949, entró en vigor el 26 de enero de 1950¹, y tuvo en su redacción originaria una extensión considerable: 395 artículos agrupados en 22 títulos y 8 anexos. Cronológicamente, se inserta en la fase del movimiento constitucional moderno caracterizada por la consideración de la Constitución como una norma jurídica fundamental, resultado del ejercicio de la soberanía popular. Es un documento jurídico que regula las instituciones de gobierno y las relaciones con sus ciudadanos, similar a aquellos de que se dotan modernamente todos los países para vivir con orden en libertad. Como tal, establece los principios básicos del orden jurídico-político, marca las directrices de actuación de los distintos poderes, regula su formación, organización y procedimientos de actuación, enumera los derechos fundamentales de los ciudadanos y, a diferencia de otras constituciones, incorpora una serie de normas económicas y administrativas reservadas normalmente a la legislación ordinaria. La Constitución de la India es un texto que responde en su forma y en su estructura a los propios de otras Constituciones de Europa en la misma época; es decir, la división en dos partes netamente diferenciadas: la dogmática, relativa a los principios –incluido el preámbulo–, y la orgánica, relativa a las instituciones y procedimientos de actuación; para finalizar con la inclusión de aquellas disposiciones relativas a la reforma constitucional y las finales.

Al igual que la mayoría de las constituciones, la India es una Constitución derivada. El mero hecho de optar por una estructura constitucional de gobierno al modo occidental y la influencia del sistema parlamentario de gobierno inglés, así lo demuestran. También son visibles las improntas del modelo norteamericano, en lo que se refiere a algunos de los derechos fundamentales, y de la Constitución de la República de Irlanda de 1937, en lo que hace a los principios rectores de la acción política. También puede percibirse la influencia del federalismo australiano o canadiense. Pero la Constitución de la India es en su texto y en su aplicación práctica un modelo único, ideado para organizar a una sociedad civil única en un contexto geopolítico complejo y de grandes dimensiones.

Ha alcanzado ya la Constitución objeto de nuestro estudio los 63 años de vida. En estas fechas, salvo error en el cómputo, cuenta con 448 artículos y 12 anexos. La extensión exponencial del articulado es una característica que comparte con otras constituciones modernas. Por ejemplo, con la Constitución de Venezuela de 1999, que contiene 350 artículos, 18 disposiciones transitorias, 1 disposición derogatoria y 1 dispo-

¹ Algunos preceptos sobre nacionalidad, elecciones, etc., entraron en vigor el 26 de noviembre de 1949. El resto del articulado, el 26 de enero de 1950.

sición final; y con la Constitución de Colombia, que se aprobó en 1991, que llega a los 380 artículos y las 60 disposiciones transitorias. Este hecho no deja de sorprendernos, porque siempre habíamos creído que las constituciones políticas deberían ser claras, breves y comprensibles para el común de la ciudadanía. Pero, en la realidad algunas de ellas sobrepasan con amplitud el centenar de disposiciones y recurren, a menudo, a un lenguaje farragoso y esotérico, a pesar de haber sido redactadas por doctos conocedores del derecho y del idioma. ¿Cuáles fueron entonces las razones que, en la India, explican ese resultado? Una de ellas fue, sin duda, el antecedente inmediato de la ley fundamental representada por la Government of India Act de 1935, aprobada todavía bajo el dominio británico y cuyo contenido, reproducido en buena parte por la Constitución de 1949, era de un detalle y alcance notables: 321 artículos distribuidos en 14 títulos y 10 anexos. Ese precedente explica, en cierta medida, el pormenor de muchos de sus artículos, cuya comprensión pretendió facilitarse en algunos casos, añadiendo al final del artículo en cuestión, una o varias explicaciones, que pasaron a formar parte de los respectivos preceptos. Esta práctica, concebida para evitar dudas interpretativas y posibles lagunas, es absolutamente desconocida en el constitucionalismo occidental.

Otra razón del carácter prolijo y detallado de la Constitución de la India fue la necesidad de organizar la estructura de gobierno de la Unión. La India se ha configurado como una Unión de Estados, integrada por Estados y territorios, gobernada por un Gobierno Central y por los Gobiernos de los Estados y de los territorios, entre los que aparecen distribuidas las competencias y las funciones de dirección política, y reguladas las relaciones de la Unión y los distintos Estados, y las de estos entre sí. A todo ello hay que añadir el tratamiento especial que se otorga al Estado de Jammu y Cachemira (que también se incluye en esta obra en los Apéndices I y II, a continuación de los Anexos). La India se dotó así de un sistema que no cabe considerar estrictamente federal, porque la Unión India no fue el producto de un acuerdo entre diversos Estados y porque los mismos carecen de poder para separarse de la Unión. Por otro lado, el texto constitucional es uno, aplicable al Centro y a los Estados, los cuales no pueden adoptar una constitución propia. Antes bien, tanto las competencias del Estado central como las disposiciones previstas para los estados de emergencia apuntan una clara tendencia centralizadora y unitaria.

Otro elemento que nos ayuda a explicar la desmesurada extensión del texto constitucional es la complejidad y la riqueza de estructura social de la India. ¿Qué Constitución podría resultar adecuada para gobernar a una población numerosísima, agrupada durante siglos en centenares de entidades políticas –o principados–, sometida durante más de un siglo a la colonización británica, con una estratificación múltiple y diversificada en razas, castas, tribus, lenguas, creencias religiosas y costumbres ancestrales? Como ya se ha apuntado, los constituyentes se sirvieron en gran medida de la Ley del Gobierno de la India de 1935, pero aún así se precisaron tres años para concluir la redacción inicial que entraría en vigor en 1950. Además, y aquí reside de otra de las claves explicativas de su extensión y de su longevidad, es que la labor constituyente no concluyó con la aprobación de la redacción originaria, sino que ha continuado hasta la fecha, en un esfuerzo sostenido por adaptar la norma fundamental a las necesidades de la sociedad india. Así lo demuestra el número y el contenido de las enmien-

das aprobadas hasta el año 2011 que, por otra parte, han contribuido a hacer de la Constitución de la India un documento vivo y peculiar y un poderoso instrumento de conformación de esa realidad tan rica y variopinta.

La India es, como se sabe, la democracia más grande del planeta y el único país asiático que goza de un régimen democrático desde hace más de seis décadas. Existía a la sazón en el hemisferio oriental, otro Estado, China, de extensión comparable a la de la India. Pero esa era la única semejanza, porque mientras que el sistema político que se implantó en la India al final de la colonización británica fue democrático, las constituciones que se aprobaron en China a partir de la llegada de Mao Tse-tung al poder –en 1954, 1975 y 1978–, no fueron sino documentos formales, con los que se pretendió dotar de una apariencia jurídica a un régimen de concentración de poder dictatorial y totalitario, que convertiría en ilusoria cualquier comparación con un país democrático como la India.

La Constitución de la India es un marco regulador de las instituciones de gobierno, elaborado con arreglo al esquema de la división de poderes vertical –legislativo, ejecutivo y judicial– y horizontal –central y estatal–, que incluye una detallada relación de derechos y unos procedimientos de reforma. Todo ello precedido de un Preámbulo que indica el origen democrático de la Constitución –“Nosotros, el pueblo de India”– y que establece las metas que se pretende alcanzar. Metas familiares a los ojos de los euro-occidentales, como son la libertad, la igualdad y la fraternidad, más la justicia. Con ciertos matices de singular relieve. Así, el carácter social económico y político de la justicia que se postula; la igualdad de estatus y oportunidad; la libertad de pensamiento, expresión, creencias, fe y culto. Y, finalmente, la fraternidad, que debe asegurar la dignidad del individuo y la unidad de la nación².

La importancia del Preámbulo es notable, porque, aunque no nos encontremos en rigor ante una norma, es Derecho, y además Derecho Fundamental, y como tal puede ser invocado para determinar el ámbito de los derechos fundamentales y de los principios rectores de la política del Estado indio³. El Preámbulo contiene, además, según el Tribunal Supremo, ‘la estructura básica de la Constitución’⁴, creación jurisprudencial de particular interés para los constitucionalistas por dos razones: en primer lugar, porque representa un supuesto interesante de mutación constitucional⁵, fenómeno éste que resulta paradójico en un contexto en el que las reformas constitucionales han sido tan frecuentes; y, en segundo término, porque supone la introducción de una cláusula de intangibilidad de amplio alcance que, a su vez, convierte a la Constitución de la

² La Enmienda Cuadragésimo segunda (Ley Constitucional de 1976) añadió “y la integridad”. Ese mismo año se modificó también la afirmación según la cual India constituye una República Democrática Soberana, con la adición otros dos epítetos: ‘Socialista’ y ‘Laica’.

³ Así lo ha establecido el Tribunal Supremo de la India, según puede verse en este texto, en las notas sobre el Preámbulo bajo el epígrafe ‘la Estructura Básica de la Constitución’.

⁴ Sobre este tema, conviene destacar la obra de Sudhir Krisnaswamy, *Democracy and Constitutionalism in India. A Study of the Basic Structure Doctrine*, Oxford University Press, New Delhi, 2009.

⁵ La mutación se caracteriza porque deja inalterado el texto, pero implica un cambio en el significado de las palabras o expresiones. Véase, al respecto, nuestro artículo “Reforma, mutación y... quiebra constitucionales”, publicado en la Revista *Teoría y Realidad Constitucional*, nº 19, 2007, pp. 295-310.

India en lo que hace algunos de sus principios y preceptos en una Constitución rígida –incluso pétrea–, y, al mismo tiempo, implica la negación de la soberanía del Parlamento de la India⁶, y la afirmación de la primacía de la Constitución.

El resto de la parte dogmática de la Constitución –que ha dado lugar a una numerosísima jurisprudencia recogida en la obra traducida–, lo integran los preceptos que enuncian los derechos fundamentales⁷, los principios rectores de la política del Estado (artículos 14 a 51), y los deberes de los ciudadanos indios⁸ (art. 51 A).

La parte orgánica comprende, en primer lugar, los órganos y poderes de la Unión –más el Inspector y Auditor General de la India–; en segundo término, los órganos y competencias de los Estados; y, en tercer lugar, de la administración de los Territorios de la Unión. En un tercer escalón inferior o local, se prevé la adopción por el Estado de las medidas necesarias para organizar los Panchayats de los pueblos y para dotarles con las competencias y autoridad precisas para posibilitar su funcionamiento como unidades de autogobierno (artículo 40). A continuación aparecen, las Áreas y Tribus Catalogadas. Posteriormente, el texto constitucional regula una serie de asuntos económicos y administrativos. Se incluye, más adelante, un conjunto de disposiciones especiales sobre Castas y Tribus Catalogadas y sobre la comunidad anglo-india. En la parte final se abordan el tratamiento de las lenguas de la Unión, las normas sobre el Estado de Excepción o de Emergencia, la reforma constitucional y varias disposiciones temporales, especiales y transitorias, finales y derogatorias.

No es este el lugar para exponer ni con un mínimo de detalle el sistema y el programa político-social diseñados por la Constitución de la India y por su jurisprudencia constitucional, pero sí vamos a destacar algunos rasgos que han llamado nuestra atención. Estamos pensando en: 1º la reforma reiterada de la Constitución⁹; 2º la figura de

⁶ En el caso *Keshavananda Bharati v. State of Kerala*, AIR 1973 SC 1461: (1973) Supp SCR 1: (1973) 4 SCC 225, se sentó la doctrina de la ‘estructura básica de la Constitución’; y en el caso *Minerva Mills Ltd. v. Union of India*, AIR 1980 SC 1789: (1980) 2 SCC 591, se estableció el carácter irreformable de la ‘estructura básica de la Constitución’, de acuerdo con el procedimiento previsto del artículo 368; es decir su naturaleza de intangible. Cuestión distinta es la de cuál sea el contenido final de dicha estructura, algunos de cuyos ingredientes van siendo formulados por el Tribunal Supremo de la India desde el primer momento en se que se formuló la doctrina; por ejemplo, el carácter republicano y democrático del gobierno, la supremacía de la Constitución y su carácter laico y federal, la separación de poderes, la unidad e integridad de la nación, etc.

⁷ En esta sección se encuentra el artículo 17, según el cual “Queda abolida la ‘intocabilidad’ y se prohíbe su práctica en cualquier forma. La imposición de cualquier incapacidad derivada de la ‘intocabilidad’ constituirá un delito penado por la ley.”

⁸ La inserción de un conjunto de deberes mediante la Enmienda cuadragésimo segunda, que entró en vigor el 3.1.1977, es novedosa en sí y por lo que implica, porque si un ciudadano recurre a los tribunales para que se le garantice el ejercicio de un derecho fundamental, podría ver rechazada su demanda si ha incumplido cualquiera de los deberes relacionados en el artículo 51 A. Lo cual plantea una cuestión muy interesante: el ejercicio de los derechos fundamentales del ciudadano indio ¿es inseparable del cumplimiento de sus deberes? El Tribunal Supremo de la India afirmó (en el caso *Union of India v. Naveen Jindal* (2004) 2 SCC 510, p. 544; AIR 2004 SC 1559), que los deberes fundamentales están implícitos en el concepto de los derechos fundamentales, y que suponen ciertas restricciones en el ejercicio de estos últimos.

⁹ Interesa apuntar que la modificación de algunos de sus preceptos (artículos 4, 169, 239 A, Apartado 7 del Anexo Quinto y Apartado 21 del Anexo Sexto) no se considera como reforma de la Constitución.

la litigación en interés público; 3º el mecanismo de la denominada jurisdicción 'writ'; y 4º la constitucionalización de la discriminación de signo inverso y de la política de la acción afirmativa.

A decir verdad, ni una sola de las Constituciones del pasado, ni del presente, ha sido objeto de tantas y continuas reformas como la Constitución de la India. Cerca de trescientas, de las cuales noventa y siete se han llevado a cabo de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 368. La última de ellas, que entró en vigor en septiembre de 2011, es la que entre otras modificaciones añadió todo un Título, el IX B (artículos 243 ZH a 243 ZT), dedicado a las sociedades cooperativas. Asunto este que no debería ser, desde nuestra perspectiva, objeto de tratamiento constitucional, pero que parece resultar de particular relevancia en el seno de la sociedad india. En cualquier caso, la mayoría de las reformas realizadas si han afectado a asuntos materialmente constitucionales. A título ilustrativo cabe reseñar las siguientes: la Primera Enmienda de 1951, que introdujo el apartado 4 en el artículo 15 sobre la discriminación de signo inverso en favor de las clases atrasadas y de las castas y tribus catalogadas; la relativa a la representación de los Estados en el Parlamento central, en 1953; la incorporación de Territorios de la Unión, en 1961; el establecimiento de límites a la libertad de expresión, en 1963; la abolición de los títulos y privilegios de los príncipes indios, en 1971; la adición de los caracteres de socialista y laica de la República, en 1976; la eliminación de la consideración de la propiedad privada como derecho fundamental, en 1978; la inserción de la regulación de los Panchayats y de las Municipalidades¹⁰; y la inclusión del derecho a la educación para todos los niños de seis a catorce años, en 2002. "La facilidad con la que estas Enmiendas se han producido demuestra que nuestra Constitución –escribe Durga Das Basu– contiene la potencialidad de adoptar cambios de manera pacífica, algunos de los cuales se considerarían revolucionarios en otros países"¹¹.

La litigación en interés público nos recuerda la institución de la acción popular reconocida en España por la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la Ley Orgánica del Poder Judicial. Normalmente, cualquier procedimiento judicial suele iniciarse con el ejercicio de una acción por un particular, titular de un derecho o interés legítimo individualizado. De no ser así, se carece de la legitimación necesaria para actuar procesalmente y la demanda presentada no prospera. En cambio, la acción penal pública o popular en España implica, excepcionalmente, que su ejercicio corresponde a todos los ciudadanos aunque no sean los ofendidos directamente por el delito. Pues bien, la denominada litigación en interés público o social en la India es un supuesto de reconocimiento de la legitimación procesal activa al pueblo en general, para actuar ante los tribunales a fin de reivindicar algún derecho o libertad, o exigir el cumplimiento de una obligación pública. Es pues una acción popular de amplio alcance, que no se cir-

¹⁰ Los regímenes de gobierno local de los Panchayats –en las zonas rurales–, y de las Municipalidades –en las áreas urbanas– fueron incluidos en la Constitución mediante las Enmiendas Septuagésimo tercera y Septuagésimo cuarta, en 1992.

¹¹ En *Introduction to the Constitution of India*, 20th ed., LexisNexis Butterworths Wadhawa Nagpur, Gurgaon, Haryana, Reprint Sept. 2010, p. 414.

cunscribe a un ámbito jurídico determinado. Se extiende incluso a las actuaciones que puede emprender un Juez o tribunal suo motu al tener conocimiento de una situación que requiere una intervención de los poderes públicos. El Tribunal Supremo indio, apoyándose en los artículos 32 y 226 de la Constitución, ha sancionado ya desde principios de los años 1980 la posibilidad de emprender, y de que se dé curso a, acciones legales en los tribunales para la implementación del interés público¹². La litigación en interés público sirve en la actualidad a una finalidad que trasciende la defensa de los derechos de los sectores más débiles de la sociedad, y que se utiliza para denunciar el mal funcionamiento de algunos servicios públicos, los efectos nocivos de industrias diversas y las injusticias que sufren grupos determinados de la sociedad.

Precisamente uno de los medios, el más destacado, de defensa frente a la violación o desconocimiento de los derechos fundamentales y de otros derechos legales, es el denominado 'writ', heredado del sistema jurídico británico¹³. Se trata de una orden o mandamiento escritos librados por un tribunal, mediante el que se ordena a alguien que actúe o deje de actuar en determinado sentido. La jurisdicción para librar este tipo de mandamientos se ha otorgado solamente a los Tribunales Superiores de los Estados y al Tribunal Supremo de la India. En cuanto a los primeros, su competencia es más amplia que la del Tribunal Supremo porque su protección no se limita a los derechos fundamentales, sino que alcanza allí donde se alega la violación de un derecho. El artículo 226, en efecto, dispone que el 'writ' puede expedirse para que se realice un derecho fundamental o "para cualquier otro propósito". Los 'writs' que menciona el mismo artículo 226 de la Constitución son los de habeas corpus, mandamus, de prohibición, quo warranto y certiorari. El propósito del primero es la liberación de una persona que ha sido ilegalmente detenida, aunque bajo el mismo mandamiento de habeas corpus pueden ordenarse otras conductas¹⁴. El 'writ' de mandamus es como su propio nombre indica un mandato –nosotros ordenamos– dirigido a un funcionario o autoridad, incluso a otro tribunal inferior, o al Gobierno, para que cumpla su deber u obligación. El 'writ' de 'prohibición' –¡deténgase!– está previsto para ordenar a un tribunal inferior que se abstenga de conocer o de seguir conociendo de determinado procedimiento, por exceso de jurisdicción o por invadir un ámbito jurisdiccional que no es el suyo. El 'writ' de certiorari –para ser informado– dimana también de un tribunal superior y va dirigido a un tribunal inferior, o a un órgano administrativo, para que

¹² Véanse, por ejemplo, las sentencias recaídas en los casos *People's Union for Democratic Rights v. Union of India*, AIR 1982 SC 1473; y *Bandhua Mukti Morcha v. Union of India*, AIR 1984 SC 802 y siguientes. El Tribunal ha justificado la utilización de esta medida, entre otros, con el argumento siguiente: "El Tribunal ha decidido que si se tienen en cuenta las peculiares condiciones socio-económicas de pobreza, analfabetismo, e ignorancia que prevalecen en el país, que obstaculizan e impiden el acceso al proceso judicial, la aplicación de la norma de que solo pueda litigar la persona directamente ofendida significaría cerrar las puertas de la justicia a los sectores pobres y desposeídos de la comunidad" (J. Bhagwati).

¹³ En el denominado derecho común inglés, el *prerogative writ* era un remedio procesal extraordinario que el Soberano, o algún tribunal en su nombre, dictaba, cuando no existía otro remedio alternativo en el derecho ordinario para reparar una acción presuntamente injusta.

¹⁴ Recogidas en la notas sobre el artículo 226 transcritas en esta obra: *ad deliberandum et recipiendum, ad faciendum et recipiendum, ad presequendum, ad respondendum, ad satisfaciendum, ad subjiciendum y ad testificandum*.

deje de conocer de una litis que se le ha planteado, a fin de enjuiciar sobre la validez de la actuación judicial y del procedimiento, para impedir excesos o abusos y corregir errores de Derecho evidentes a primera vista en el expediente. En fin, el ‘writ’ quo warranto –¡demuestre su autoridad!– es la orden por la que el tribunal cuestiona la legalidad de una petición que una parte presenta ante un organismo público, para negarle la legitimación si su demanda carece de fundamento. El quo warranto se utiliza para evitar la ocupación de un puesto público por un impostor.

Por último, debemos referirnos a la inserción, en el texto constitucional, de la discriminación de signo inverso. Es ésta una idea que décadas después de su reconocimiento en el más alto nivel legal, ha adquirido una importancia y expansión inusitadas en contextos geopolíticos tan dispares como Estados Unidos, la Unión Europea, España, Canadá y la República de Sudáfrica. Porque, de entre todas las particularidades de la Constitución India, la que reviste más importancia por su significado, por lo que ha supuesto para la vida política y social del país y por lo que tiene de hito en el campo del Derecho Constitucional, fue la adopción de la denominada *reservation policy*, que encontró soporte en varios preceptos constitucionales –artículos 46¹⁵, 243, 244, 330, 332, 334 y 335–, y en las Enmiendas que modificaron tan pronto como en 1951 y 1956 los artículos 15 y 16 de la Constitución. Preceptos estos que significaron la suspensión de la operatividad del principio de igualdad formal de todas las personas, reconocido en el artículo 14¹⁶. Esta configuración normativa parte del reconocimiento formal de la igualdad entre todos los hombres para establecer, seguidamente, una variada gama de intervenciones que entrañan una discriminación necesaria para acabar con lo que se juzga una injusticia histórica insostenible. Esta aportación es, a nuestro juicio, la característica más original y trascendente de la Constitución india.

Cuestión distinta es que la tarea de construir una sociedad más igualitaria tropiece, como sucede a diario, con la tradición secular de una ordenación social inspirada en el principio de la diferenciación entre todos los hombres, es decir, tropiece con la estructura tradicional de la sociedad brahmánica. Lo cual explicaría por qué la política de discriminación compensatoria no ha logrado exactamente los fines que perseguía¹⁷ sino otros de signo contrario, como el reforzamiento del sistema que pretende superar. La razón de que así sea hay que buscarla en el componente religioso que determina todas las facetas de la vida social y del comportamiento humano. Tan es así que se tiene la impresión de que la India está regida por dos ordenamientos superpuestos: el representado por la Constitución, de naturaleza jurídica, concebido como instrumento

¹⁵ Enmarcado en el Título IV sobre los Principios Rectores de la Política del Estado, dispuso que “el Estado promoverá con cuidado especial los intereses de los sectores más débiles de la sociedad y, en particular, los de las Castas y de las Tribus Catalogadas, y los protegerá de la injusticia social y frente a todas las formas de explotación”.

¹⁶ Véanse los pormenorizados comentarios de los citados artículos en las notas sobre los mismos incluidas en la traducción.

¹⁷ Los interesados en este tema pueden consultar con provecho las dos obras siguientes: *Social Justice and the Politics of Reservation in India*, Santhosh Kumar V., Mittal Publications, New Delhi, 2008; y *Reservation Policy and its Implementation across Domains in India*, de Niranján Sahoo, Academic Foundation in association with Observer Research Foundation, New Delhi, 2009.

que pretende conformar desde el exterior a la sociedad con arreglo a un patrón individualista, igualitario y laico; y el social, milenario, de naturaleza más bien consuetudinaria, que funciona con arreglo a un patrón comunitario, jerárquico y religioso, inspirado en las Leyes de Manu.

A esa conclusión hemos llegado, después de conocer –con las limitaciones obvias– cuál era la realidad a la que el texto constitucional se refería. Algunas de las dificultades a las que nos hemos enfrentado en la traducción tenían su origen, precisamente, en que la vida, la civilización y etnografía del pueblo indio eran totalmente ajenas al contenido de una Constitución elaborada como expresión de su soberanía. La formación jurídica y política en Universidades inglesas y norteamericanas de los redactores indios explica ese dualismo, y explica también la complejidad de gran parte de sus numerosos preceptos. Este hecho, por otra parte, nos ha permitido comprender la causa de la inexistencia de una versión española digna de tal nombre hasta el momento y, al mismo tiempo, nos ha servido de estímulo para continuar esforzándonos en la traducción de esta versión anotada que, sin duda, constituye una obra más ambiciosa y más útil que cualquier otra que se limite al articulado. Nos cabe, pues, la satisfacción de haber puesto al alcance del público de habla española, una obra jurídico-política de hondo calado, de la que se pueden extraer muchas lecciones y no pocos conocimientos. Y también, la satisfacción de que, quizá, hayamos contribuido a la mejor comprensión, en el mundo hispanohablante, de una de las civilizaciones más antiguas y sugerentes del planeta. Ese, al menos, ha sido el propósito que ha guiado nuestro esfuerzo.